

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

MAIPÚ

147
diecho
cuarenta y
siete

ROL: 6403-2014

MAIPÚ, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

1- Que la denuncia particular de fojas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 interpuesta por PAMELA DEL CARMEN SOTOMAYOR TRONCOSO, ejecutiva, cédula de identidad N° 12.274.083-8, domiciliada en Avenida Segunda Transversal N° 2390, Torre Marcela, dpto. 212, comuna de Maipú, representada por el abogado Patricio Peñaloza Velásquez, mismo domicilio, con fecha 07 de agosto de 2014 ante este Tribunal, en contra de NESTLE CHILE S.A., Rut 90.703.000-8, representada por Pablo Miguel Davoto y solidariamente por Alejandro Toro Funes, abogado, ambos domiciliados en Pasaje Nueva San Martin 1490, departamento 206, Santiago, da cuenta de Infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 20 de febrero de 2014.

2.- Expresa la denuncia particular de fojas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, según versión de Pamela Sotomayor Troncoso que señala: Que con fecha 19 de febrero de 2014 adquirió un chocolate Sahne Nuss de 250 gramos, el cual al ser ingerido le provocó serios daños en su dentadura debido a la presencia de un tornillo, que corresponden a los que se utilizan en las maquinas de alimentos y no se encuentran en el mercado. Más tarde se tomó contacto con la encargada de atención al cliente de la empresa denunciada, quien solo se limitó a ofrecer un chocolate en su remplazo, debiendo entregarles el tornillo para ello. Días después se realizó la denuncia ante el Sernac sin resultados.

3- Que a fojas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, consta interposición de demanda civil de indemnización de perjuicios intentada por Pamela Sotomayor Troncoso en contra de



20 AGO. 2015

Nestlé S.A, por una cuantía de \$8.530.088, desglosada en la suma de \$3.530.088.- por concepto de daño directo y la suma de \$5.000.00.- por concepto de daño moral.

4- Que a fojas 6 a 8, consta comprobante de reclamo ante el SEREMI de Salud por parte de la denunciante Pamela Sotomayor Troncoso, con fecha 24 de febrero de 2014, donde se da cuenta de los hechos que motivan la denuncia y se acompañan a la autoridad solo fotos del chocolate y el tornillo sin haber ingresado la muestra para su análisis correspondiente, según se da cuenta en la propia acta.

5.- Que consta a fojas 18 estampado de receptor ad-hoc, dando cuenta que la parte denunciada y demandada de autos ha sido válidamente notificada de las acciones en su contra.

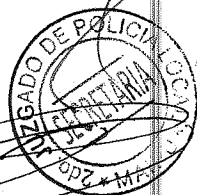
6.- Que consta a fojas 41 a 43, 53 a 63 y 127 a 131, celebración de audiencia de comparendo de conciliación contestación y prueba, evacuado con la asistencia de ambas partes. Se contesta denuncia y demanda por escrito por parte de la denunciada y demandada, que en lo pertinente señala que en la empresa Nestlé, en sus procesos de elaboración de chocolates, es imposible que un tornillo como el de la denuncia se encuentre en alguno de sus productos, atendida la dimensión de los filtros y los sensores de metales. Agrega que esto fue confirmado por la autoridad sanitaria. Se presenta prueba documental y testimonial.

7.- A fojas 145, consta informe N° 3832, emitido por SEREMI Salud Región Metropolitana, donde acompaña acta de fiscalización y conclusiones, que dan cuenta que en los procesos de elaboración de la empresa Nestlé S.A en su planta Maipú, se cuenta con todas las medidas de seguridad, en especial por sus filtros y detectores de metales, razón por la que no se instruye sumario alguno por encontrarse el proceso dentro de la normativa al respecto.

8.- A fojas 146 decreto del Tribunal autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A.- En el aspecto infraccional:

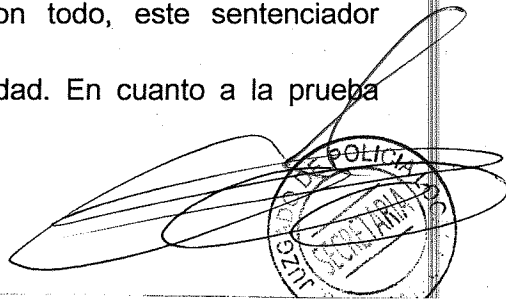


PRIMERO: Que el hecho consignado en el Nro. 1 de la parte expositiva, respecto de la relación proveedor consumidor entre las partes, no es controvertida, por lo que esta se da por establecida.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si el proveedor NESTLE CHILE S.A, actuó o no con negligencia, causando menoscabo al consumidor, por falta de seguridad y riesgo a la salud de los consumidores, al mantener en un chocolate un cuerpo extraño " tornillo" , provocando con ello la pérdida de piezas dentales de la consumidora final.

TERCERO: Respecto a la prueba testimonial rendida por la parte denunciante y demandante, consistente en las declaraciones de: 1.- Katy Angeli Bahamondes Reyes, cédula de identidad N° 11.650.987-3, quien señala: " ...Que en Febrero yo estaba de vacaciones con mi hermana Pamela en Guanqueros, y después de ir a la playa compartimos un chocolate que tenía Pamela, instante en que esta última pega un grito y ella escupe algo desde su boca, mirando era un tornillo que venía mezclado con chocolate y sangre, razón por la que la lleve a un Centro Asistencial..." , 2.- María Elena Pagani Benath, cédula de identidad N° 7.845.537-3, quien señala: " ... Que ese día compartieron un chocolate y en uno de sus trozos había un tornillo que le salió a la señora Pamela, se lo echó a la boca y se escuchó un grito, al sacárselo de la boca ve que era un tornillo y le salió sangre" 3.- David Ricardo León Guzmán cédula de identidad n° 12.472.705-7, quien señala: " ... Que un día domingo fui a buscar en mi vehículo al terminal para llevarlos a la posta por una urgencia dental, Pamela tenía una muela rota, más tarde fuimos a la fábrica de chocolate en Camino Melipilla y después a buscar el tornillo, respecto del cual nos dijeron que no se hacían acá. Que los relatos de los tres testigos no permiten en principio esclarecer el hecho litigioso, que resultan de todo parciales por mantener una relación al menos de amistad, al haber compartido vacaciones con la parte que los presenta o bien tener, según sus propios relatos, acciones propias de un vínculo de amistad, careciendo de esta forma sus relatos de la veracidad suficiente para otorgarles valor probatorio. Con todo, este sentenciador desestima su relato por carecer de imparcialidad y veracidad. En cuanto a la prueba

199
Diendo
cuarenta
y
NUEVE



documental presentada por la parte demanda, consistente en la declaración de: 1.- Mauricio Alejandro Olivares Segura, cédula de identidad N° 12.463.062-2, tachado por el artículo 358 N°5 del CPC, expone: " ... Que se recibió una denuncia del SEREMI de Salud a razón de un cuerpo extraño en un chocolate Sanne Nuss. En la visita se le exhibió a la autoridad todo el proceso de elaboración del citado chocolate, tales como filtros, imanes y detectores de metales, resolviéndose en definitiva no proseguir con la investigación al no encontrarse irregularidad alguna..." . Que el testigo fue tachado por mantener vínculos de subordinación con la parte que los presenta, hecho que se encuentra totalmente acreditado en sus respuestas de tachas de fojas 58, por lo que este Tribunal dará lugar a la tacha interpuesta, restándole toda veracidad al relato del testigo por carecer de imparcialidad en su declaración.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, la denuncia deducida, los descargos formulados, las pruebas documentales presentadas a fojas 64 y siguientes, en especial el informe N° 3832, rolante a fojas 145, emitido por SEREMI Salud Región Metropolitana, donde acompaña acta de fiscalización y conclusiones, señalando que los procesos de elaboración de la empresa Nestle S.A en su planta Maipú, cuenta con todas las medidas de seguridad, en especial a sus filtros y detectores de metales, sin instruirse sumario alguno por encontrarse el proceso dentro de la normativa al respecto; como así también al hecho que la parte denunciante, al realizar el reclamo ante el SEREMI de Salud Metropolitano con fecha 24 de febrero de 2013, no acompañó para su análisis el chocolate y el tornillo objeto de la Litis, razón por la cual la autoridad sanitaria no pudo constatar si efectivamente el tornillo se encontraba o no dentro del chocolate al momento de su comercialización, y de esa forma atribuir o no responsabilidad infraccional a la empresa denunciada. Con todo, esta sentenciadora desestimaré la denuncia de fojas 11 y siguientes, al tenor de los informes y documentos antes detallados y en atención que la consumidora lo logra acreditar en autos que el chocolate fue comercializado con un elemento extraño en su interior, desestimando la acción intentada por falta de pruebas y decretándose el archivo de los antecedentes.



b) En el aspecto civil:

151
dieciocho
dieciocho
uno

En relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la parte demandante de PAMELA DEL CARMEN SOTOMAYOR TRONCOSO, en contra de la parte demandada de NESTLE CHILE S.A, se resuelve: Que al no existir fundamento infraccional que sustente la acción civil intentada, esta sentenciadora no le da lugar. Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO RESUELTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por la PAMELA DEL CARMEN SOTOMAYOR TRONCOSO, en contra de la parte demandada de NESTLE CHILE S.A, por falta de pruebas.

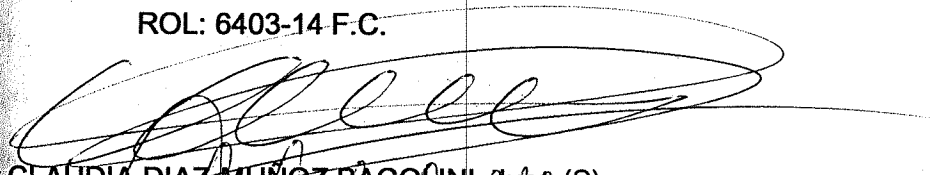
No ha lugar a la demanda civil, según lo resuelto en el considerando del aspecto

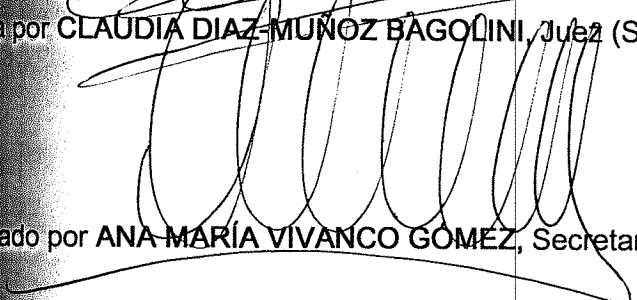
Cada parte pagará sus costas.

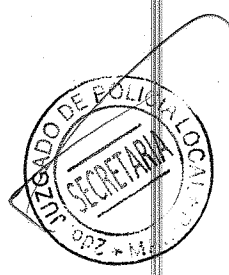
Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

Notifíquese y comuníquese

ROL: 6403-14 F.C.


Firmada por CLAUDIA DIAZ-MUNOZ BAGOLINI, Juez (S).


Autorizado por ANA MARÍA VIVANCO GÓMEZ, Secretaria abogado (S).



C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

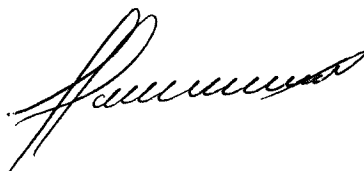
Proveyendo a fojas 171, 172 y 173, a todo téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 147 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

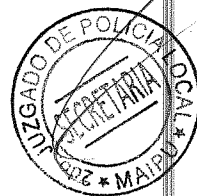
Nº Trabajo-menores-p/local-483-2016.



Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Adelita Inés Ravanales Arriagada e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

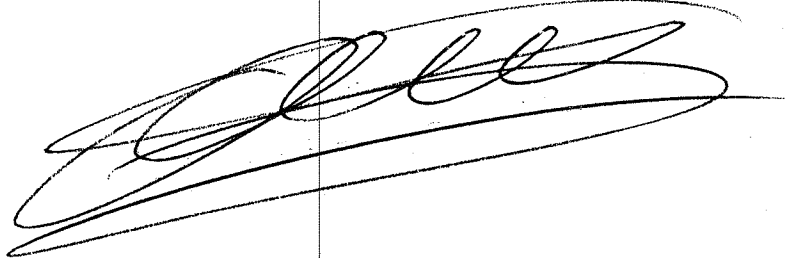
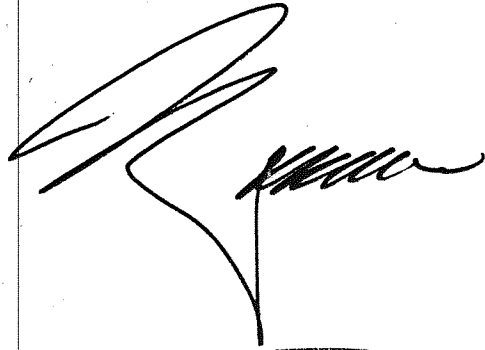
Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Maipú, diecisiete de junio de dos mil dieciséis

Quémpase.



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fojas 175 VA que dirige al

domicilio de DAVID CAMPOS F.

Maipú a, 21 JUN. 2016 de

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fojas 175 VA que dirige al

domicilio de PARNICIO PEÑALOSA V.

Maipú a, 21 JUN. 2016

